



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/027/2021.

PARTE ACTORA: Partido del Trabajo a través de su ex Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de El Parral, Chiapas y Partido Movimiento Ciudadano a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Congreso del Estado de Chiapas.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Dolores Ornelas Paz.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinticinco de febrero de dos mil veintidós.-----

ACUERDO del Pleno respecto al cumplimiento de la sentencia emitida el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno en el **Incidente de Incumplimiento de Sentencia**, derivado del **Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/027/2021**, promovidos por el Partido del Trabajo a través de José Luis Pérez Alegría, ex Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de El Parral, Chiapas y Partido Movimiento Ciudadano a través de Antonio de Jesús Flores Montoya, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; **en contra** del incumplimiento a la resolución de diecisiete de julio de dos mil veintiuno, que declaró la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento de El Parral, Chiapas; y ordenó se convocara a elecciones extraordinarias.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto¹

De las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias por la pandemia Covid-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos³; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia

¹ Los hechos y actos referidos en este apartado y el siguiente acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² De conformidad con artículo 39, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁴ En lo sucesivo Código de Elecciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/027/2021

Electoral del Estado de Chiapas⁵, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

3. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁶, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁷, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021

1. Calendario del Proceso Electoral Local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁸, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

El veintiuno de diciembre, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, el Consejo General del IEPC modificó el calendario, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del

⁵ Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>. En lo sucesivo Ley de Medios.

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁸ En lo subsecuente IEPC o Instituto de Elecciones.

Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

3. Jornada electoral. El domingo seis de junio de dos mil veintiuno⁹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, así como diputaciones en los diversos distritos.

4. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral 121 de El Parral, Chiapas, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 238 y 239, del Código de Elecciones, declarando la no validez de la elección y el no otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, ante la inexistencia de actas de escrutinio y cómputo, y de boletas que computar.

III. Juicio de Inconformidad

1. Presentación de la demanda. El trece de junio, el Partido del Trabajo, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de El Parral, Chiapas, presentó escrito de medio de impugnación ante la autoridad responsable, contra las irregularidades graves suscitadas en el municipio de El Parral, Chiapas, durante la jornada electoral, consistentes en la quema y destrucción de quince casillas y la cancelación de otras tres casillas, junto con boletas y actas de escrutinio y cómputo de la elección; la cual le dio el trámite correspondiente, acorde con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios.

2. Sentencia del Juicio de Inconformidad. El diecisiete de julio, el

⁹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación, acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/027/2021

Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el Juicio de Inconformidad TEECH/JI-M/027/2021.

3. Firmeza. El veintitrés de julio, mediante proveído de la Magistrada Presidenta, una vez fenecido el término concedido a las partes para inconformarse en contra de la resolución de diecisiete de julio, sin que se hubiese interpuesto medio de defensa alguno para combatirla, tuvo por precluido el derecho para hacerlo y declaró que la sentencia quedó firme para todos los efectos legales.

4. Incidente de Ejecución e Incumplimiento de Sentencia. El cuatro y siete de octubre, el Partido del Trabajo, a través de su ex Representante ante el Consejo Municipal Electoral de El Parral, Chiapas, y el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, respectivamente, promovieron Incidente de Ejecución e Incumplimiento de Sentencia en contra del Congreso del Estado y del Consejo General del Instituto de Elecciones, al no haber sido cumplimentada la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional el diecisiete de julio, dentro del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/027/2021.

5. Ejecutoria de la sentencia

A. Informe de cumplimiento y vista a los actores. El catorce de octubre, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, informó sobre el trámite del cumplimiento de la sentencia del Juicio de Inconformidad de mérito y remitió copias certificadas del Decreto 436, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, expedido por el Pleno de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso de referencia, de lo cual este Órgano Jurisdiccional, mediante acuerdo de diez de diciembre, dio vista a la parte actora para que manifestara dentro del término de dos días lo que a su derecho conviniera.

B. Cumplimiento a la vista. El veinte de octubre, mediante proveído de la Magistrada Presidenta, se tuvo por cumplido el requerimiento del

Representante del Partido del Trabajo.

C. Juicio de Revisión Constitucional. El dieciocho de noviembre, el Representante del Partido Movimiento Ciudadano, presentó Juicio de Revisión Constitucional, contra la omisión de resolver entre otros, los Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del expediente TEECH/JIN-M/027/2021; mismo que fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz.

D. Resolución del Incidente de Incumplimiento de Sentencia. El veintidós de noviembre, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, resolvió los Incidentes de Incumplimiento de Sentencia, en los que tuvo por no cumplida la sentencia de diecisiete de julio de dos mil veintiuno, pronunciada en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/027/2021, asimismo, modificó el Decreto número 436, emitido por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno y ordenó al Congreso del Estado de Chiapas, emitir el Decreto correspondiente a la Convocatoria para realizar elecciones extraordinarias en el Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.

E. Firmeza. El treinta de noviembre, mediante proveído de la Magistrada Presidenta, una vez fenecido el término concedido a las partes para inconformarse en contra de la resolución incidental de veintidós de noviembre, sin que se hubiese interpuesto medio de defensa alguno para combatirla, tuvo por precluido el derecho para hacerlo y declaró que la sentencia incidental quedó firme para todos los efectos legales.

IV. Cumplimiento por la Ponencia¹⁰

1. Turno. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado

¹⁰ Los hechos y actos referidos en este apartado y el siguiente acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/027/2021

Presidente de este Tribunal Electoral, turnó los autos del expediente a su Ponencia, para efecto de que se pronuncie respecto del cumplimiento de la sentencia incidental y en su oportunidad proponga al Pleno la determinación correspondiente, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/221/2022, de veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

2. Recepción del expediente. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el oficio y los expedientes, a efecto de realizar el estudio correspondiente para verificar el cumplimiento de la sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Cuestión previa sobre la legislación aplicable

Con motivo de la reviviscencia del Código de Elecciones y toda vez que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas no ha sido declarada inválida, existen dos instrumentos normativos de carácter procesal en la materia que se encuentran vigentes.

Por tal motivo, es preciso esclarecer previamente que el presente asunto se instrumenta y resuelve conforme con las disposiciones de la Ley de Medios por ser la más reciente, en atención al aforismo “ley posterior deroga a la anterior” que constituye un principio o criterio de tipo cronológico, aplicable en caso de conflicto entre normas.

SEGUNDA. Competencia

Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; así como los diversos, 35, 99 y 101, numeral 2, de la Constitución Política del

¹¹ En adelante, Constitución Federal.

Estado Libre y Soberano de Chiapas¹²; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 55; 69; 71; 72; 126; 127; 128 y 132, de la Ley de Medios; así como con los artículos 165, 166, 167, y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en razón de que este Órgano Jurisdiccional es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del proceso electoral y de salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose esta facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro del juicio.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis LIV/2002**¹³ de rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER**”, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano Jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio de Inconformidad del expediente principal **TEECH/JIN-M/027/2021**.

Máxime, teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e

¹² En lo sucesivo, Constitución Local.

¹³ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 127 y 128. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LIV/2002>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/027/2021

imparcial, sino, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, y en el artículo 6º fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución incidental pronunciada el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/027/2021, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001**¹⁴, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”.

TERCERA. Procedencia

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal Electoral es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167, y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

CUARTA. Análisis del cumplimiento

El artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las

¹⁴ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, p. 28. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,24/2001>

sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para, de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y, en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal determinó, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno que:

<< R E S U E L V E

PRIMERO. Se tiene **por no cumplida** la sentencia de diecisiete de julio de dos mil veintiuno, pronunciada en el Juicio de Inconformidad TEECH-JIN-M/027/2021; por los razonamientos vertidos en la consideración **IV** (cuarta) de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **modifica** el Decreto número 436, emitido por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno; por los razonamientos y para los efectos señalados en las consideraciones **IV** (cuarta) y **V** (quinta) de la presente resolución.

TERCERO. Se **ordena al Congreso del Estado de Chiapas, a emitir el Decreto correspondiente a la Convocatoria** para realizar las elecciones extraordinarias en el Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, en términos de lo establecido en la **consideración V (quinta)** de esta resolución.

CUARTO. La autoridad responsable deberá informar a este Tribunal



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/027/2021

Electoral dentro de los **dos días hábiles siguientes** al debido acatamiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten; **apercibida** que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le aplicará una medida de apremio en los términos de la consideración **V** (quinta), de esta determinación.

QUINTO. Se deja insubsistente la designación de los integrantes del Consejo Municipal de El Parral, Chiapas, efectuada en el Decreto 436 de treinta de septiembre de dos mil veinteno (sic), hasta en tanto se integra el Ayuntamiento electo conforme a la convocatoria que para ello emita el Congreso del Estado.

SEXTO. Se instruye a la Secretaria General, para que remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.>>

Por su parte, la **Consideración Quinta** de la sentencia referente a los **efectos** de tal modificación, se determinó conforme con lo siguiente:

<<V.- Efectos de la resolución incidental.

En ese sentido, al resultar fundados los motivos de disenso planteados por los actores incidentistas, lo procedentes es:

1. Modificar el Decreto número 436, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en la parte considerativa relativa a que en el Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, no existen las condiciones necesarias para que desarrolle un proceso electoral extraordinario, y por consecuencia, que se realice una elección extraordinaria; por tanto, el Congreso del Estado, **deberá emitir el Decreto correspondiente de la Convocatoria para realizar las elecciones extraordinarias en el Ayuntamiento mencionado**, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado, en observancia de los artículo 81, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Chiapas y 29, del Código de elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Debiendo informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de los **dos días hábiles** a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.

Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del termino concedido, se le impondrá multa por el equivalente a **cient** Unidades de Medida y Actualización, a razón se \$89.62 (ochentas y nueve pesos 62/100 moneda nacional) determinado por el Instituto Nacional y Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021,¹⁵ lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios Local.

¹⁵ Publicado en el diario Oficial de la Federación de 08 de enero de dos mil veintiuno.

2. Se deja subsistente la designación de los integrantes del Concejo Municipal de El parral, Chiapas, adecuada en el Decreto 436 de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, hasta en tanto se integra los ayuntamientos electos conforme las convocatorias que para ello emita el Congreso del Estado...>>

Al respecto, de entre las constancias del expediente resulta relevante tener en cuenta que si bien en el sumario del expediente no obra constancias remitidas por la autoridad señalada como responsable, lo cierto es que, el siete de diciembre de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado emitió el Decreto número 014, por el cual convoca a elecciones extraordinarias, entre otros municipios, en El Parral, Chiapas; por lo que se trata de un hecho público y notorio¹⁶ la emisión del mismo en términos del artículo 39, de la Ley de Medios.

Por otra parte, en esa misma condición se alude que la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, mediante acuerdos de catorce y quince de febrero del presente año, en los expedientes TEECH/JDC/365/2021 y sus acumulados, TEECH/JDC/369/2021 y sus acumulados, TEECH/RAP/164/2021 y TEECH/AG/027/2021 y su acumulado, declaró la firmeza de los acuerdos plenarios respectivos en los que se tuvo por cumplimentada sus sentencias con el acto de la autoridad responsable consistente en la emisión del referido Decreto, relativo a la realización de elecciones extraordinarias en seis municipios del Estado de Chiapas; así como que, ninguno de los actores de los respectivos juicios realizaron manifestaciones a las vistas dadas en los mismos.

Documentales públicas, que fueron agregadas al expediente en su

¹⁶ Con apoyo en la Jurisprudencia XX.2º.J/24, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”** y la Tesis I.3.C.35 K (10a), de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, con números de registro 168124 y 2004949. Consultables en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el link <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/027/2021

versión de copias autorizadas, mismas que fueron obtenidas de las copias certificadas que obran en los diversos expedientes referidos con antelación, los cuales se encuentran en el archivo de este Tribunal Electoral, a los que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracciones III; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y porque no existe prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos referidos.

Conforme a tales consideraciones y hechos, esta Autoridad tiene elementos para analizar el cumplimiento de la sentencia incidental emitida el veintidós de noviembre que, en esencia, determinó modificar el Decreto número 436, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, aprobado por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, para efectos de que el **Congreso del Estado de Chiapas, emitiera la Convocatoria para realizar la elección extraordinaria** en el municipio de El Parral, Chiapas, dentro del **término de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente en que quedara debidamente notificada de la presente Sentencia Incidental, en observancia del artículo 81, último párrafo, de la Constitución Local y 29, del Código de Elecciones.

Como se advierte, la sentencia incidental de este Órgano Jurisdiccional fue emitida el veintidós de noviembre, en tanto que la notificación a la autoridad responsable se efectuó mediante oficio al día siguiente¹⁷, y en diez días hábiles a partir de la notificación correspondiente, el Pleno del Congreso del Estado de Chiapas debía emitir la Convocatoria para realizar la elección extraordinaria en el Municipio de El Parral, Chiapas, conforme a esto, la autoridad responsable, en efecto, emitió el Decreto número 014, encontrándose dentro del término de diez días hábiles concedidos; así como la Convocatoria correspondiente.

Como se mencionó en líneas que anteceden, si bien la autoridad

¹⁷ Fojas de la 330 a la 332.

responsable no informó a este Órgano Jurisdiccional sobre el cumplimiento de la sentencia dentro del término concedido para tal efecto, por causas que no le fueron imputables lo cierto es, de hecho, convocó a elecciones extraordinarias y en los diversos expedientes antes reseñados informó de tales actos, por los que formalizó la convocatoria a elecciones multicidadas, entre otros en el municipio de El Parral, Chiapas; por lo que, en esos términos, se tiene por cumplida la sentencia.

Al tenor de tales consideraciones, este Tribunal Electoral considera que ha quedado probado en autos los actos de la autoridad responsable para atender lo mandatado en la ejecutoria de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a Derecho es **declarar que ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

A C U E R D A

ÚNICO. Se **declara cumplida** la resolución emitida el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el en el **Incidente de Incumplimiento de Sentencia**, derivado del **Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/027/2021**, por parte del Congreso del Estado de Chiapas, en términos de la **Consideración Cuarta** del presente Acuerdo.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, a los correos electrónicos señalados para tal efecto, con copia autorizada de esta sentencia; **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de esta determinación, en el correo electrónico o en su defecto, en el domicilio señalado; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/027/2021

Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley **Adriana Sarahí Jiménez López**, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
ministerio de ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General
por ministerio de ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/027/2021**, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinticinco de febrero de dos mil veintidós.-----